

LEY N°: 3.743

Corrientes, 24 DE DICIEMBRE DE 1982

VISTO:

Lo actuado en el expediente 020-0365-82, del registro del Gobierno de la Provincia de Corrientes, y el Decreto Nacional N°: 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ESTADISTICA.

Organización estadística de la Provincia

Art. 1°.- CREASE el Sistema Estadístico Provincial (S.E.P.) con la finalidad de coordinar, normar, racionalizar e integrar la producción, análisis e investigación de todos los datos e informaciones estadísticas que interesen a la Provincia.

Art. 2°.- EL Sistema Estadístico Provincial estará integrado por:

- a) La Dirección de Estadística y Censos.-
- b) Los servicios de estadística (direcciones, departamentos, divisiones, Oficinas, etc.), de los organismos o reparticiones de la Administración Pública Provincial (centralizados, descentralizados o autárquicos).-
- c) Las Municipalidades de toda la Provincia.

Art. 3°.- EL Sistema Estadístico Provincial (S. E. P.) será implementado por la Dirección de Estadística y Censos conforme a los principios de centralización. Normativa y descentralización ejecutiva. Mediante la participación racional, coordinada y compartida de sus integrantes se propenderá a mejorar la información estadística que normal y regularmente producen los mismos en razón de sus actividades ordinarias, a ampliar la base de información estadística disponible sobre la Provincia y aumentar su difusión dentro y fuera de la Provincia.

-Misión y Funciones de la Dirección de Estadística y Censos

Art. 4°.- COMPETE a la Dirección de Estadística y Censos:

- a) Actuar como centro oficial de información estadística de la Provincia.
- b) Elaborar un Plan Provincial Anual de Estadística (P. P. E.) y sus programas, en coordinación con los organismos de planificación provincial y de aquellos integrantes del S.E. P.-
- c) Distribuir, entre los integrantes del S.E.P., las tareas asignadas en el plan Provincial Anual de Estadística; gestionando la asignación de los fondos necesarios para su ejecución cuando correspondiera y se justificare por su magnitud.-
- d) Actuar como ente observador y supervisor de la información estadística provincial, existente o en ejecución en el S.E.P. tendiendo a mejorar la calidad de la misma, a través de la superación de las metodologías en uso, la adecuación en normas de las definiciones básicas empleadas, y la modernización habituales de procesamiento.-

- e) Propender a evitar en el territorio de la Provincia la duplicación o superposición de censos y/o encuestas provenientes de organismos públicos provinciales y/o nacionales con finalidades similares, tendiéndose a coordinar y racionalizar la solicitud de información.-
- f) Intervenir y controlar técnicamente, la realización de todo censo (o muestreo) en el territorio Provincial, ya sea que cubra su superficie o sus sectores sociales o económicos en forma total o parcial.-
- g) Propender el acrecentamiento de la base estadístico-informativa de la Provincia.-
- h) Difundir la información producida por sí y/o por otras reparticiones provinciales a través de publicaciones periódicas y/o especiales, en beneficio del mejor conocimiento de la provincia y como modo de promover el uso de la información más precisa sobre la misma.-
- i) Organizar y mantener un centro de documentación con la información estadística provincial y la más relevante del resto del país. A tal efecto los organismos o reparticiones provinciales o municipales que difundan o publiquen datos estadísticos, emergentes de sus trabajos habituales o especiales deberán remitir al menos un ejemplar a la Dirección de Estadística y Censos.-
- j) Promover el mejoramiento del nivel técnico-estadístico de los integrantes del Sistema Estadístico Provincial (SEP) mediante: la organización de cursos de capacitación, la distribución de material técnico bibliográfico especializado, la gestión de asistencia técnica específica ante organismos provinciales o internacionales autorizados y la gestión de becas ante organismos nacionales y/o internacionales otorgantes.-
- k) Actuar; en jurisdicción provincial , como representante natural del Instituto nacional de Estadística y Censos, cumpliendo y haciendo cumplir, en la medida en que correspondiere las resoluciones, normas y procedimientos a los cuales no ajustan los Censos Nacionales, las Estadísticas Permanentes, Encuestas Permanentes y Registros Nacionales.-
- l) Asumir la conducción del Sistema Estadístico Nacional en calidad de organismo rector del mismo.-
- m) Ser autoridad de aplicación de la presente ley de estadística.-

El suministro de información y el secreto estadístico

Art. 5° - LOS organismos nacionales, provinciales y municipales, personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas que desarrollen tareas en jurisdicción de la Provincia, están obligadas a suministrar a los entes que integran el Sistema Estadístico Provincial la información de interés que se solicite.-

Art. 6° - LA información que de acuerdo al artículo anterior se suministre a los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, será estrictamente secreta y sólo se utilizará a los fines estadísticos.- Tales datos sólo podrán ser suministrados y publicados, exclusivamente en compilaciones de conjunto, de modo tal de preservar el secreto comercial o patrimonial, evitando la individualización de las personas o entidades a los cuales se refieren. Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.-

Art. 7° - A fin de comprobar la veracidad de las declaraciones suministradas a la Dirección de Estadística y Censos o a los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, se facultará a aquella a exigir la documentación necesaria al efecto, tales como libros de contabilidad, registro de movimiento, facturas y todo otro antecedente que sustente la información remitida.-

Art. 8° - TODAS las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, quedarán obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.-

Art. 9° - LOS funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones o que incurrieran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de los datos de censos y/o datos estadísticos, serán pasibles de exoneración y sufrirán las sanciones penales que correspondieran .-

De las responsabilidades, las infracciones y las sanciones.

Art.10° - LA realización de tareas estadísticas censales establecidas por disposiciones especiales, reviste carácter de carga pública; consecuentemente, tales funciones son obligatorias, pudiendo ser pasibles, quienes no las cumplan, de las sanciones penales correspondientes.-

Art.11° - LAS personas, físicas o jurídicas que, en el marco de la presente Ley, estén obligadas al envío de cualquier tipo de información, serán pasibles de multa desde \$ 100.000 (cien mil pesos) hasta \$ 6.000.000 (seis millones de pesos) cuando incurrieren en las siguientes infracciones:

a) Por demora injustificada en el envío de cualquier información estadística :

Hasta 10 días	\$ 100.000 (cien mil pesos)
De 11 a 15 días	\$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos)
De 16 a 20 días	\$ 800.000 (ochocientos mil pesos)
De 21 a 25 días	\$ 1.100.000 (un millón cien mil pesos)
De 26 a 30 días	\$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)

b) A los que obstaculicen o demoren más de treinta días la remisión de la información solicitada; desde \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) hasta \$ 3.000.000 (tres millones de pesos).

c) A los que se nieguen a suministrar cualquier tipo de información estadística desde \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) hasta \$ 6.000.000 (seis millones de pesos).

1-Cuando se cometiere una nueva infracción dentro del período de un año, contando desde la fecha de infracción anterior, el importe de la multa se duplicará.

2- en ningún caso el pago de la multa eximirá al infractor de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción, pudiendo ser pasibles, en su caso, de las sanciones previstas en el **Art. 239 del Código Penal**, a cuyo fin se remitirán los antecedentes a la Justicia del Crimen.

d) A los que falsearen la verdad en sus declaraciones; desde \$ 100.000 (cien mil pesos) hasta \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos).

Art. 12° - LA Dirección de Estadística y Censos actualizará semestralmente los importes de las multas, establecidos en el artículo anterior, tomando como base el Índice de precios al por Mayor, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos.-

Art. 13° - CUANDO se cometan infracciones a la presente Ley, por parte de entidades civiles o comerciales, con o sin personería jurídica, serán solidariamente responsables con dichas personas, sus directores, administradores, gerentes o integrantes de la razón social, que hayan intervenido en los actos punibles, o debido intervenir en las omisiones punibles.-

Art. 14° - LAS transgresiones a las disposiciones de la presente Ley serán reprimidas con las penas previstas previa instrucción de un sumario administrativo en el que se asegurará el derecho de defensa y se valorará la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado

Art.15° - EL sumario será instruido por el Director de Estadística y Censos quien deberá asimismo, solicitar las sanciones correspondientes.-

Art. 16° - LA acción u omisión que configura una trasgresión, se notificará de conformidad a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo de la Provincia.-

Art. 17° - SUSTANCIADO en sumario conforme a los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia, el director de Estadística y Censos dispondrá de un plazo de diez días para dictar resolución motivada, que se conformará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.-

Art. 18° - LAS resoluciones serán recurribles en la forma y en los términos que prevé el Código Contencioso Administrativo de la Provincia.-

Art. 19° - LAS multas serán satisfechas dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que las impuso mediante depósito en la Dirección General de Rentas o Receptorías habilitadas, en la cuenta Rentas Generales. Ante la falta de pago de las multas en el plazo señalado, la Dirección General de Rentas procederá a su cobro por vía de apremio, las resoluciones firmes constituyen título ejecutivo al efecto.

Las causas por infracción se sustanciarán en papel simple, estando a cargo de las personas o entidades la reposición del correspondiente sellado ley.

Art. 20° - TODA actividad estadística y censal que se efectúe en el Territorio Provincial, se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Cuando por disposición de una norma nacional se realicen tales actividades en la Provincia, se aplicarán las prescripciones contenidas en esta ley, en cuanto no se opongan a los principios y reglas de aquella.-

Art. 21° - SOLAMENTE los integrantes del SEP podrán invocar el Art. 5° de la presente Ley, previa autorización expresa de la Dirección de Estadística y Censos.

Art. 22° - DEROGASE la ley 1518 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

Art. 23° - EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días.-

Art. 24° - LA presente Ley será refrenada por el Señor Secretario General de la Gobernación.-

Art. 25° - COMUNIQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.-